

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 11 de Octubre de 2021

PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
SOLICITANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA DE PÁCORÁ por solicitud de la señora LISNELIA RESTREPO CORTÉS
DISCAPACITADA:	VIVIANA ELENA RESTREPO
RADICADO:	170133103001 2019-0003600

El despacho impulsará de oficio el trámite de este litigio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 8 del Estatuto General del proceso, titulado “Iniciación e impulso de los procesos”, en su inciso segundo obliga a los jueces a adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya, además de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal como lo dispone el numeral 12 del artículo 42, lo que armoniza con lo dispuesto en el literal f) del numeral 5°, artículo 598 del Código General del Proceso.

2. Las normas aludidas cabe aplicarlas en este evento, tal como lo comentaremos a continuación:

2.1 Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y se denominó “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

2.2. La citada ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, que según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establecían un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarían en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de dicha ley; sin embargo, en su artículo 55, determinó categóricamente que los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado antes, deberían ser suspendidos inmediatamente.

2.3 Como el presente asunto encajaba dentro de dicha disposición, se produjo auto el 25 de septiembre de 2019, decretando la suspensión, y se previno a la parte solicitante que promovió el proceso, que si lo consideraba indispensable, podía de manera excepcional, solicitar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas.

2.4 A partir del 27 de agosto de 2021, entró a regir dicha ley, y durante el tiempo de la suspensión, no hubo ninguna mediación de la parte invocante que adelantó este asunto. Es pertinente destacar que dicha normativa se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

2.5 La referida ley, consta, además, de nueve capítulos, los cuales están divididos así: I) disposiciones generales; II) mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos; III) acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos; IV) directivas anticipadas; V) adjudicación judicial de apoyos; VI) personas de apoyo; VII) actos jurídicos sujetos a registro; VIII) régimen de transición y IX) derogatorias, modificaciones y disposiciones finales.

2.6 En el presente asunto, está acreditada la situación de debilidad manifiesta de la discapacitada, que conforme a lo narrado en el hecho cuarto del libelo genitor, presenta retraso mental profundo: Deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento, lo que amerita levantar la suspensión de oficio de este proceso en pro de salvaguardar sus intereses, y por lo tanto se adecuará el trámite a la nueva legislación.

2.7 Como en el auto admisorio de la demanda se decretó la interdicción provisoria, se ordenará cancelar dicha medida y para el efecto se expedirá el oficio respectivo con destino a la Registraduría del estado civil de la vecina población de Pácora (Caldas).

En virtud de lo comentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

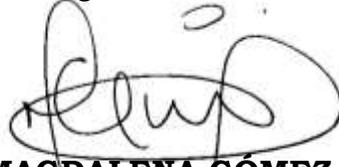
PRIMERO: LEVANTAR de oficio la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite atendiendo las nuevas reglas que trae la Ley 1996 de 2019, y este proceso se seguirá denominado Adjudicación Judicial de Apoyos, conservando validez el auto admisorio en todo lo que no sea contrario a dicha normativa y que se regirá por el proceso verbal sumario, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad del discapacitado para manifestar su voluntad y preferencia.

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a la Comisaría de Familia de la localidad de Pácora (Caldas), para que informe el entorno en que actualmente se encuentra la señora **VIVIANA ELENA RESTREPO**, con la advertencia de que deberá indicar con precisión qué actos jurídicos necesita desplegar para tener derecho a la asignación de la adjudicación del apoyo judicial y quien será la persona de confianza encargada de asumir dicha tarea (Art. 38 Ley 1996 de 2019). Para el efecto se dispone notificar este auto a dicho despacho administrativo, otorgándole el plazo de 10 días, y de acuerdo a su respuesta, se proseguirá con el curso pertinente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida del decreto de la interdicción provisional de la señora **VIVIANA ELENA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.374.192, y para tal fin se dispone librar oficio a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Pácora (Caldas), para que cancele dicha medida en caso de haberse inscrito en el registro civil de nacimiento de dicha señora con indicativo serial 8225095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 142 del 12 de OCTUBRE de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA

Secretario

Este documento tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33521aa3a075eee5306884ce7897f989a96e97474e0bff5e13fe64ffe2236513

Documento generado en 11/10/2021 03:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>